

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, asignado mediante Acta de reparto N° 085 del 03 de mayo del año en curso, para su correspondiente estudio. Sírvase proveer.

La secretaria,


LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA : AUTO INTERLOCUTORIO No 278
AREA : CIVIL
RADICACION : PARTIDA NO. 2023-00099-00

DIECISIETE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

OBJETO A RESOLVER

Estudiar sobre la admisibilidad del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, promovido por **HAROLD ANDRES MELO LOZANO.**, con C.C. N° 1.130.630.451, a través de apoderado judicial, en contra de **NOHORA SOFIA GABALAN BARONA**, identificada con la cedula de ciudadanía **No 65.797.896**, respecto de las obligaciones contenidas en dos **pagarés sin numerar**, garantizados con hipoteca constituida sobre un bien inmueble urbano, identificad con FMI N° 124-20953 ORIP Caloto, ubicado en la carrera 5 # 15-64, municipio de Caloto - Cauca lo que se hace previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en conjunto con los anexos de rigor, se detallan inconsistencia en cuanto a la fecha de creación de la EP de constitución de la garantía hipotecaria, al revisar el anexo correspondiente, se observa que, si bien hay correspondencia entre las partes que realizan el negocio así como el número del citado instrumento, no hay identidad respecto de la fecha de otorgamiento de la misma, toda vez que se trata de la Escritura N° 1991 del 26 de julio de 2016, suscrita ante la Notaría 13 del Círculo de Cali, mientras que en el cuerpo de la demanda, específicamente en el numeral CUARTO, acápite de HECHOS, se cita como tal, "(...) Escritura Pública No. 1.991 del 26 de julio 20 de septiembre de 2.018 (...)" (Cursiva propia).

En virtud de lo anterior, se dispondrá la inadmisión del libelo, toda vez que se hace necesario tener plena certeza frente a la fecha de constitución de la garantía hipotecaria, a fin de determinar si corresponde a la enunciada en los pagarés que sustentan el presente cobro ejecutivo, acorde con lo reglado en el artículo 468 del CGP, atendiendo a la naturaleza de la acción presentada, así como al principio de literalidad que se predica de los documentos anexos a la demanda, teniendo en cuenta que el contrato de hipoteca se entiende como accesorio a la obligación que garantiza.

Por tanto, se requerirá a la apoderada de la activa, a efectos de que realice las correcciones y/o aclaraciones del caso, respecto de la fecha de constitución de la garantía real enunciada en el párrafo anterior.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

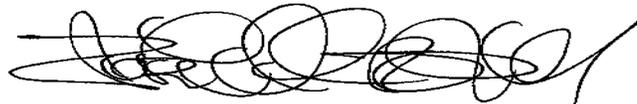
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, promovido por HAROLD ANDRES MELO LOZANO., con C.C. N° 1.130.630.451, a través de apoderado judicial, en contra de NOHORA SOFIA GABALAN BARONA, identificada con la cedula de ciudadanía No 65.797.896, en atención a lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación de este auto, a fin de que subsane las falencias encontradas en el libelo inicial.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente asunto a la Dra. MARÍA LIESBETH CARVAJAL OSPINA, identificada con C.C. No 31.854.787 de Cali - Valle y T.P. No 63.745 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ